

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS Y TARJETAS DE AUTORIZACION DE ACCESO
RODADO EXCEPCIONAL A LAS ZONAS PEATONALES.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado RD 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, así como la expedición de tarjetas de acceso por Autorización de Acceso Rodado Excepcional a zonas peatonales en los términos previstos en la correspondiente ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.º

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2ª. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se refiere el art. 25 RD 2/2004, de 5 de marzo.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

3. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º

Tarifa Fotocopias

En folio A4	0,10
En folio A3	0,10
En folio A2	0,40
En folio A1	0,70
En folio A0	1,50
Otros formatos	1,20
Ampliaciones y Reducciones	1,20

Informes Urbanísticos

De condiciones edificabilidad	30,80
De condicones de servicio	20,50
De antigüedad y no sujeta a expte sancionador	30,80
De habitabilidad o Licencia de Primera Ocupación	37,00
De estado de la vivienda	51,40
Alineaciones o tira de cuerdas	20,50
Inspecciones urbanísticas o de servicios	20,50
Certificado de Segregación	30,80

Documentos Administrativos

Certificaciones de vecindad, residencia del último padrón	1,50
Certificaciones de vecindad, residencia de años anteriores	3,10
Certificaciones de acuerdos municipales año en curso	1,50
Certificacones de acuerdos municipales años anteriores	3,10
Certificados de emplazamiento de fincas	3,10
Informes de funcionarios municipales 1º folio	3,10
Informes de funcionarios municipales desde 2º folio	3,10
Cotejo de documentos 1º folio	0,60
Cotejo dedocumentos 2º folio	0,30
Otro expediente o documento no tarifado €/folio	1,50
Reposición de tarjeta de Autorización de Acceso rodado excepcional a zona peatonal	12,30
Cartel de Obras	3,10
Certificados Expedidos por Punto de Información Catastral:	

- Por Certificaciones Catastrales literales: 3,50€ por cada documento expedido, que se incrementará en 3,50 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.
- Por Certificaciones Catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 14 euros por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 3,50 euros por cada inmueble.
- Otro tipo de Certificaciones distintas a las anteriores, la cuantía será de 18 euros.

BONIFICACIONES

Artículo 8.º

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 9.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIONES E INGRESOS

Artículo 10.º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. En el momento de la solicitud de la tramitación del documento o expediente según modelo aprobado al efecto por la Junta de Gobierno Local, debiendo quedar acreditado el ingreso de la cuota en la entidad colaboradora autorizada o por el procedimiento de ingreso directo en las Arcas Municipales, expidiéndose el preceptivo recibo que se acompaña a la solicitud como requisito previo para poder retirar el documento administrativo solicitado.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho

polazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni se remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Inspección.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de abril de 2005 y publicado su aprobación inicial en el BORM nº 112, de 18 de mayo de 2005 y definitivamente en el BORM nº 157, de 11 de julio. Entrada en vigor a partir del 12 de julio de 2005.

Fue modificada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de 27 de septiembre de 2007, publicada en el BORM de 1 de diciembre de 2007.

Última modificación aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de 26 de marzo de 2009, publicada en el BORM de 1 de julio de 2009.